

NOTA A DESPACHO. Popayán, 7 de febrero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00029-00

Auto No.133.

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La señora ELSI LUCIA DORADO BURGOS presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor MIGUEL ANGEL ARROYAVE CARDENAS (QEPD).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, es insuficiente, toda vez que no contiene la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se concreta el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, lo anterior para efectos de evitar posteriores irregularidades, lo que debe hacerse al tenor de lo dispuesto en el art. 74 del CGP

Así mismo, teniendo en cuenta que en la pretensión segunda se solicita se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, en ese aspecto también es necesario se concreten las fechas de inicio y finalización de la misma, en armonía con los hechos reseñados, lo que debe aclararse a efectos que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, se observa que en los hechos 10 al 15, que sirven de fundamento a las pretensiones, se hace una transcripción de unos documentos presentados como pruebas, lo que genera confusión en los supuestos facticos, toda vez que de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros,

concretos, y deben servir de fundamento a las pretensiones, por tanto deben ser aclarados o excluidos en lo pertinentes, y ubicarlos en el acápite pertinente, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo, conteste la demanda de manera expresa, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el fallador logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, presentada a través de apoderada judicial, por la señora ELSI LUCIA DORADO BURGOS en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP